



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 15 de julio de 2022

Expediente:	25269333300120210012400
Demandante:	RICARDO MORENO NIETO Y OTROS
Apoderado:	Sady Andrés Orjuela Bernal
Correo:	abolaboral@hotmail.com
Demandado:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se indicó que un juzgado administrativo tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos de Bogotá, Facativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facativá.

Expuesto lo anterior Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoado, se tiene que los señores, RICARDO MORENO NIETO, RUBIELA FONTECHA ABRIL, YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRIGUEZ, JAQUELINE ANGEL ZAMBRANO, JAIDER CORREA CORREA, HEBERT RAMIREZ GOMEZ, JOHAN SEBASTIAN SANABRIA URIBE Y PABLO ANTONIO TIQUE RODRIGUEZ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo a saber No Resolución No 1503 del 7 de marzo de 2019 que niega las pretensiones contenidas en el derecho de petición, la nulidad del acto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la no resolución del recurso de apelación presentado el 11 de julio de 2019 contra el primer acto administrativo respecto de los accionantes RICARDO MORENO NIETO, RUBIELA FONTECHA ABRIL, YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRIGUEZ, JAQUELINE ANGEL ZAMBRANO, JAIDER CORREA CORREA, HEBERT RAMIREZ GOMEZ, JOHAN SEBASTIAN SANABRIA URIBE, nulidad de la Resolución No 603 del 19 de febrero de 2019 que niega las pretensiones contenidas en el derecho de petición, la nulidad del acto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la no resolución del recurso de apelación presentado el 4 de junio de 2019

contra del primer acto administrativo respecto del accionante PABLO ANTONIO TIQUE RODRIGUEZ . (Folio 3 del archivo digital 01 Demanda Ricardo Moreno Nieto)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los **8** demandantes fue definida mediante a saber para 7 con el mismo acto administrativo (Resolución) excepto del ultimo, y cuya pretensión de nulidad con su consecuente restablecimiento del derecho en término económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los

demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal c del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que estás no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..).”

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“...”.

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“ (...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes respecto del acta de reparto y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto del señor **RICARDO MORENO NIETO**.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, ocupando los cargos Citador III Para el Juzgado 001 Promiscuo de Familia el Circuito de Guaduas, Escribiente del Circuito para el mismo Juzgado, conforme la certificación obrante a folio 45 del expediente digital 02 Anexos Ricardo Moreno Nieto, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 45 del expediente digital 02 Anexos Ricardo Moreno Nieto).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, la administración manifestó que procede recurso de apelación (Folio 35 del archivo 02 Anexos Ricardo Moreno Nieto del expediente).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor **RICARDO MORENO NIETO** a ordenar la admisión de la demanda, de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por del señor **RICARDO MORENO NIETO**.

Se reitera que respecto de la segunda demandante deberá desglosar los documentos y presentar demanda por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **RICARDO MORENO NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.276.327**, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo fcastroa@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

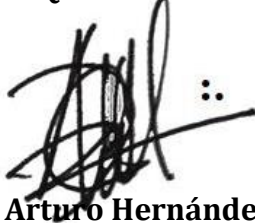
DECIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor **Sady Andrés Orjuela Bernal** , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Anexos Ricardo Moreno Nieto folio 7, del expediente).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos y poder de la segunda demandante, para que se disponga la presentación de demanda por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de la demanda será la dispuesta en la radicación inicial, conforme el acta individual de reparto.

QUINTO: Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de las siguientes piezas procesales:

- Del auto fecha 5 de octubre de 2021 a través del cual la Juez 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá se declaró impedido para conocer del presente asunto.
- De la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.
- Del presente Auto a través del cual se avoco conocimiento de la demanda, en virtud de las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, mediante acuerdos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez